

RECOMENDACIÓN 31/2007

Saltillo, Coahuila a 27 de diciembre 2007

██████████
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA. PRESENTE.-

En los autos del expediente ██████████ se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 27(veintisiete) de diciembre del 2007 (dos mil siete).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente ██████████, relativo al procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la C. ██████████ ██████████ madre de quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, particularmente **Violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en su modalidad de omisión y negativa de atención médica**, mismos de los que, afirma, fue objeto su hijo por parte de elementos de la Policía Preventiva del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, a quienes señala como presunta autoridad responsable, y

siendo competente para conocer de la referida queja, de conformidad con lo establecido en las disposiciones invocadas, procede a pronunciar la presente recomendación

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veinticinco (25) de julio del año dos mil siete, compareció ante este Organismo la C. ██████████ ██████████, con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo, ██████████ ██████████ ██████████, señalando como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, reclamación que quedó asentada en los siguientes términos: "...quiero presentar queja en contra del Presidente Municipal de Ramos Arizpe, ██████████ ██████████ y el director de la policía municipal ██████████ ██████████ del mismo municipio, porque el día dos de julio del presente año, aproximadamente a las seis horas, la policía dice que lo detuvo a las catorce horas pero hay testigos de que fue a las seis horas, mi hijo ██████████ ██████████ fue detenido por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal en la patrulla ██████████ supuestamente lo encontraron dormido y borracho en la avenida plan de Guadalupe, lo llevaron a las celdas de la policía municipal; el oficial ██████████ ██████████ recibió a ██████████ ██████████ y lo ingresó a las celdas, permaneció en el lugar más de veinticuatro horas y

los policías argumentan que se cayó y se golpeó en la cabeza; en consecuencia murió; mi queja es porque a mi hija [REDACTED] la licenciada [REDACTED] del ministerio público de Ramos Arizpe, me enseñó el video donde mi hijo se cayó, pero ella dice que se observa que él se estaba lavando la cara y de pronto le dio una congestión alcohólica, se observa que levantó los brazos y los pies y se fue de espaldas, a mi supuestamente me enseñaron el mismo video el Presidente Municipal y Director de la Policía Municipal, yo lo que observé fue cuando mi hijo ya estaba en el suelo y sin moverse, debido a lo anterior mi familia y yo pensamos que mi hijo ya había sufrido unas horas antes una congestión alcohólica y no se le dio la atención médica en el momento oportuno, en virtud de lo anterior la suscrita, el día dieciséis de julio del dos mil siete, personalmente y en las oficinas de Presidencia Municipal, le solicité al Licenciado [REDACTED] y al ingeniero [REDACTED], que por favor me muestren el video desde el momento en que ingresaron a mi hijo a las celdas y me contestaron que las veinticuatro horas se está grabando el lugar pero que éste video ya se había borrado y nada más tenían esa parte yo me inconformé ante la respuesta de ellos, porque las cosas no me quedan claras y el Presidente Municipal me dijo que ponga denuncia ante derechos humanos y con quien sea, que no va a hacer nada por mostrarme el video, quiero agregar que el alcalde siempre

mintió a los medios de comunicación sobre el asunto de mi hijo, decía que ya había hablado conmigo y que yo deslindaba responsabilidades y que ya no culpaba a terceros, lo cual es falso porque el nunca se acercó a mí y [REDACTED] dijo que habló conmigo y dijo que yo acepté que mi hijo tenía quince años de estar convulsionando y tampoco se acercó a hablar conmigo debido a lo anterior es que ocurrió ante este organismo, ya que pienso que tengo derecho a que se me muestre el video completo, del día que ingresaron a las celdas a mi hijo, ya que considero que si no tienen responsabilidad en el asunto de la muerte de mi hijo no debe haber problema en que me lo muestren todo, pues quiero aclarar las cosas ya que se trata de la muerte de mi hijo."

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil seis (2006), el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rindió su informe, en el que manifestó: ".....Primero.- Que tal y como se desprende del libro de control de delincuencia mismo que es llenado por el alcaide en turno adscrito a esta corporación policiaca y en el caso que nos atañe, el día 02 de julio del 2007, entre otras personas se encontraba dentro de las celdas el C. [REDACTED] quien ingresó a las 14:00 horas del día en mención, por el motivo de ebrio tirado en vía pública ya que durante sus servicio de prevención y

vigilancia a bordo de la unidad numero 21 tripulada por los suboficiales [REDACTED] y [REDACTED] se percataron de una persona que se encontraba tirada en tal condición frente a la oficina de correos de esta ciudad ubicada en privada Capellanía de la colonia Loma Linda, por lo que procedieron a abordarlo y como el mismo no respondía coherentemente lo trasladaron a las celdas de esta DPPM.; Segundo.- Como el mismo no presentaba coherencia en su habla y no se presentaron familiares a fin de resolver su situación jurídica, permaneció hasta el siguiente día el 03 de julio del presente año y siendo las 13:20 horas, tal y como se desprende del parte informativo número 1664/07 de fecha 03 de julio, dirigido al suscrito y signado por la C. [REDACTED], sub oficial asignada al área de alcaldía de las celdas de la DPP., Esta recibe una llamada del radioperador en turno, quien le manifestó haberse percatado por una de las cámaras de seguridad que se encuentran dentro de las celdas, que una persona se encontraba sentado en una de las bancas de cemento que se encuentran dentro de dichas celdas y quien procedió a mojarse la cara en uno de los lavabos ya que al parecer, por su actitud este se sentía mal. Tercero.- Por lo anterior es que de inmediato dicha suboficial se traslado a las celdas y encontró recostado sobre el suelo de las mismas, convulsionándose al C. [REDACTED] motivo por el cual solicito apoyo de los

paramédicos de protección civil.; Cuarto.- Inmediatamente hicieron presencia paramédicos de protección civil quienes se encuentran en el mismo edificio esta DPPM y quienes procedieron a prestar los primeros auxilios al C. [REDACTED] quienes después de controlarlo lo comenzaron a interrogar para ver si se había perdido el conocimiento, contestando este correctamente las preguntas de los paramédicos de protección civil y procedió a incorporarse sobre su propio pie; Quinto.- en virtud de lo anterior los paramédicos manifestaron que lo iban a trasladar para su valoración médica al Hospital Universitario, haciendo énfasis que el C. [REDACTED] salió por su propio pie de las celdas de esta corporación policíaca y trasladado a dicha institución medica a bordo de la ambulancia numero [REDACTED] ...anexo al presente escrito....: a).- copia simple de parte informativo ..., Copia simple de libro de control de delincuencia ..., c).- Copia simple de fatiga de servicio de fecha 02 de julio del 2007...., Y ... De igual forma es importante mencionar que la detención del mismo se realiza a las 14:14 horas tal y como se desprende del libro de control de delincuencia y no a las 6:00 horas como la quejosa lo quiere hacer creer a fin de desvirtuar la veracidad de los hechos...Así mismo deseo agregar que con motivo del fallecimiento del C. [REDACTED] la agencia investigadora del ministerio público , mesa II, de esta ciudad, inició una averiguación previa penal,

dentro de la cual se encuentra la querrela de la quejosa y donde entre otras diligencias de vital importancia se desprende entre otras cosas, que el mismo fallece de traumatismo craneo encefálico severo; así como que de no se aprecian huellas de golpes recientes a la fecha del deceso, lo cual descarta de inmediato algún acto de tortura por parte de elementos de esta DPPM, de igual forma quiero agregar que así mismo, obra declaración testimonial de algunas de las personas que estuvieron detenidas ese mismo día, es decir que fueron compañeros de celda de [REDACTED] y quienes manifiestan que en ningún momento el ahora occiso tuvo alguna congestión alcohólica como erróneamente creen la quejosa y familiares de la misma y quienes además manifiestan que el mismo no se encontraba golpeado y que los hechos se dieron en la forma que se describen en el parte informativo citado. Por lo que respecta a la petición de la quejosa en cuanto a ver el video completo de las cámaras de seguridad de las celdas de esta corporación, manifiesto que si bien no hay obligación de mostrárselo a la misma, esto es físicamente imposible, ya que únicamente se guardó un periodo de tiempo de aproximadamente 8 minutos que es donde se suscitan los hechos, es decir donde el occiso se levanta y se va a lavar la cara y posteriormente cae y se procede a recibir a los paramédicos de protección civil quienes le brindan los primeros auxilios y de pie lo retiran de

las celdas para posteriormente trasladarlo como cité a recibir atención médica al Hospital Universitario. Y por lo que respecta al video el día de su ingreso, es decir un día antes de los hechos motivo de la queja, le informo que el mismo se borra automáticamente por el sistema de circuito cerrado, ya que se cuenta con una memoria de 5 días a la fecha y posteriormente el sistema comienza a grabar sobre el mismo, es decir se graban los hechos las 24 horas del día durante cinco días y al sexto se comienza a grabar sobre el primero. ..."

TERCERO.- El día cinco de julio del dos mil siete, mediante comparecencia, la C. [REDACTED] desahogó la vista que se ordenó darle con el mencionado informe de la autoridad responsable, a cuyo efecto, manifestó: Que es falso lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en lo relativo en primer lugar a que no estoy conforme a lo que manifiesta la autoridad de Ramos Arizpe ya que la suscrita acudí en búsqueda de mi hijo el día cuatro de julio acudí a la cárcel municipal y me fue negado ya que cuando tomaba siempre era detenido e ingresaba a la cárcel municipal, lugar en donde era ubicado por su nombre ya que en otras ocasiones los oficiales me decían si era detenido que no me preocupara que al día siguiente sería soltado, lo que generalmente ocurría, por lo que me causó extrañeza que en las repetidas ocasiones que acudí en su búsqueda en esos días nadie pudiera

informarme sobre su paradero y el día cinco de julio me enteré sobre su paradero, porque agentes de la policía ministerial acudieron a mi domicilio, con una fotografía de mi hijo para informarme que se encontraba internado en el Hospital Universitario, y respecto de que fue trasladado consiente por personal de protección civil solicito que estos sean citados para que declaren respecto de lo mismo, y quiero aclarar que respecto del video que me fue mostrado por el director de la policía preventiva municipal en presencia del presidente municipal, me fue informado lo mismo que el informe, y al solicitar el momento de ingreso de mi hijo a la cárcel municipal se me dijo que ya no existía la grabación, por lo que tengo graves dudas respecto de cómo ocurrieron los hechos, y lo que me ha sido informado por esa autoridad...";

Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Policía Preventiva Municipal, de Ramos Arizpe, Coahuila y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y; con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró la ciudadana, [REDACTED] [REDACTED] realizada en perjuicio del ahora occiso, [REDACTED] [REDACTED], hijo de la quejosa, al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de

Derechos Humanos, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos de de la persona que falleció.

II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1.- Escrito de queja levantado en las oficinas de la Comisión en fecha veinticinco(25) de julio del dos mil siete (2007).

2.- Escrito de fecha veinte (20) de julio del dos mil siete(2007), mediante el cual, el capitán [REDACTED] [REDACTED] coordinador de Bomberos y Protección Civil, hace constar que el día 03 de julio del año dos mil siete siendo aproximadamente las trece horas con once minutos, fue atendido el ahora occiso a quien identifica como [REDACTED] en las instalaciones de la cárcel municipal de ese municipio de Ramos Arizpe, siendo trasladado a la ciudad de Saltillo, en donde fue internado en el Hospital Universitario

3.- Tres copias fotostáticas de recortes de periódico en los que se reseñan los hechos en que falleciera el C. [REDACTED]

4.- Oficio sin número de fecha quince(15) de agosto del año dos mil siete por el que el Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rinde el informe.

5- Acta circunstanciada de la comparecencia de la señora [REDACTED] en fecha cinco (05) de julio del dos mil siete (2007), levantada por personal de este Organismo, en la que desahoga la vista que se ordenó darle con el informe rendido por la autoridad responsable.

6.-Acta circunstanciada de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil siete (2007), levantada por personal de esta Comisión, y que contiene la declaración que rindió por comparecencia del Oficial [REDACTED] Elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

7.-Acta circunstanciada de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil siete (2007), levantada por personal de esta Comisión, y que se refiere a al testimonio vertido por el Oficial [REDACTED] Elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

8.-Acta circunstanciada de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil siete (2007), levantada por personal de esta Comisión, y que contiene en la exposición de hechos que realizó por comparecencia la

Oficial [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

9.-Acta circunstanciada de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil siete (2007), levantada por personal de esta Comisión, relativa a la declaración que rindió por comparecencia el Licenciado [REDACTED] Juez Calificador, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

10.-Acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete por el que se ordena anexar a este expediente todo lo relativo a la supervisión carcelaria respecto de las instalaciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, llevada a cabo por personal de este organismo durante el año dos mil siete,

11.- Acta circunstanciada de fecha ocho (08) de enero del dos mil ocho (2008), levantada por personal de esta Comisión, que contiene el acuerdo por el que se manda anexar al presente expediente de queja copia del expediente clínico del occiso [REDACTED] solicitado al Hospital Universitario, que fue la Institución que le brindó atención médica hasta su fallecimiento.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Al ahora occiso [REDACTED] Segovia le fueron conculcados sus derechos fundamentales, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, algunos en su calidad de autoridades ordenadoras y otros, ejecutoras de los actos realizados en perjuicio del quejoso. Lo anterior en virtud de la detención de que fue objeto [REDACTED] lo que evidencia el trato negligente y las omisiones cometidas en perjuicio de su integridad física y seguridad personal, así como por la falta de conocimientos y diligencia en el cumplimiento del encargo por parte de los oficiales, mandos medios y directivos encargados de la seguridad de las personas, lo cual derivó en la falta de atención médica oportuna para el detenido lo que desencadenó en el fallecimiento de éste último.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Del análisis de las evidencias descritas en el punto II de la presente resolución y una vez valoradas de conformidad con las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y de la

sana crítica, se concluye que servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales del ahora occiso [REDACTED] de cuyo hecho se duele su madre, la C. [REDACTED], por violación al Derecho de los internos o reclusos a una atención médica inmediata y eficaz, puesto que dicha persona actúa en su carácter de madre del fallecido hijo [REDACTED]

A efecto de precisar cada una de las responsabilidades atribuibles a los funcionarios públicos involucrados, por la forma en que acontecieron los hechos, se hace necesario un análisis especial de las constancias que integran el sumario.

En primer término, habrá que considerar, que la señora [REDACTED] expuso como hechos fundatorios de su queja, que su hijo, [REDACTED], fue detenido el día dos de julio del año dos mil siete y trasladado a la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ya que fue encontrado ebrio tirado en la calle, y en virtud de que era una conducta recurrente en su hijo pues ya había sido detenido en ocasiones anteriores, acudió en su búsqueda y en las instalaciones de dicha corporación donde, según su dicho, le negaron que estuviese detenido, siendo el caso de que el día 5 de julio del año próximo pasado, agentes de la policía ministerial acudieron a su

domicilio mostrándole una fotografía de su hijo y le dijeron que éste se encontraba internado en el Hospital Universitario, por lo que se trasladó a dicho nosocomio en donde se enteró del estado de salud de su hijo y cómo había llegado, dándose cuenta de que, cuando fue internado en dicho hospital se le registró como desconocido señor X y así fue intervenido quirúrgicamente, dada la gravedad de las lesiones que presentaba, ocurriendo el fallecimiento de su hijo el día 6 de julio aproximadamente a las 12:00 horas aclarando que no pudo hablar con su hijo para saber qué había ocurrido exactamente, ya que en el lapso de tiempo de la noche del día 5 de julio en que acudió al Hospital Universitario a estar con su hijo, al momento de su fallecimiento, que acaeció el día 6 de julio a las doce horas, éste no recuperó la conciencia y finalmente falleció, y su queja es porque el personal de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, no tuvo el cuidado y atención con su hijo, ya que si su hijo se sintió enfermo dentro de la cárcel no contó con los primeros auxilios por parte del personal que laboró en ese lugar y porque el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal a cargo de la cárcel municipal, al haberse lesionado su hijo en sus instalaciones, no le avisaron de lo acaecido, ya que según el personal de la policía en su informe, la autoridad manifestó que fue registrado al momento de su llegada y anexó copia de la bitácora en el que en el rubro de nombre se lee el nombre completo

del ahora occiso, por lo que resulta incongruente que, al ver la condición de salud de la persona fallecida, ahora occiso no se hubiese dado aviso a su familia e, incluso, todos los datos a los paramédicos que lo trasladaron al Hospital Universitario, en donde fue ingresado y en la hoja de ingreso de urgencias se lee, " desconocido señor X" .

Ahora bien, después de haber analizado el informe vertido por la autoridad señalada como responsable, llega a la convicción de que, efectivamente, corrobora el hecho de que el occiso, [REDACTED], [REDACTED], fue detenido el día dos de julio del año dos mil siete, a las 14:00 horas, ya que al parecer, según el informe de la autoridad señalada como responsable, éste se encontraba tirado en la vía pública en estado de ebriedad, y fue llevado a las instalaciones de la cárcel municipal, lo que, según la autoridad ocurrió alrededor de las 14:30 horas, permaneciendo en ese lugar por espacio de 24 horas, ya que al día siguiente, es decir, el día 3 de julio, a las 13:30 horas, aproximadamente, fue llevado en estado inconsciente al Hospital Universitario por los bomberos adscritos a Protección Civil, pero resulta incongruente que en un lapso de 24 horas el personal adscrito la cárcel municipal, no haya podido recabar ningún dato ,como nombre, domicilio o tiempo que, según se considera, pueda ser suficiente para que pasaran los efectos del alcohol. Así pues, cabe considerar que los oficiales de policía

debieron valorar el estado de salud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en lugar de dejarlo internado en las celdas de la cárcel municipal.

Por otra parte, debe aclararse que la ubicación material de las celdas propicia que los oficiales a cargo de la custodia de los internos hagan caso omiso de - peticiones de atención, agua o comida, ya que no existe una ventana o mirilla que dé acceso directo a las celdas desde el escritorio de recepción del alcaide de la cárcel, desde donde se observa un pasillo de aproximadamente 10 metros de la entrada de las celdas hasta la última y las celdas en la que estuvo internado el ahora occiso, media una distancia de aproximadamente seis por cinco metros, aparte de que existe otra puerta de acceso entre el pasillo y la entrada al área de las celdas por lo que el encargado de la cárcel o alcaide al cerrar esa puerta no tan fácilmente escucha algún llamado.

También debe resaltarse el hecho de que existe poca o nula vigilancia por parte de los oficiales a cargo de los detenidos pues, por las propias declaraciones de los oficiales que estuvieron ese día a cargo de las labores, se informe que se designa un oficial a cargo, el cual registra las entradas y los vigila, también se pudo constatar que las pantallas de las cámaras de vigilancia que se ubican dentro de las celdas se encuentran puestas en la planta alta de las instalaciones de la dirección de seguridad pública municipal, es

decir, como a 30 metros o más en la segunda planta y la persona que las monitorea se encuentra físicamente muy distante de los internos.

Todos estos hechos contravienen evidentemente el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, adoptados el 9 de diciembre de 1988, mismos que tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, de los cuales, los oficiales de Seguridad Pública Municipal, dejaron de observar especialmente los siguientes:

EL PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 7. 1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan

atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

PRINCIPIO. 24 .- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado, con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Con vista en todo lo anterior, queda plenamente acreditado en autos que, aun cuando el diagnóstico de la muerte del C. [REDACTED] [REDACTED] fue por muerte cerebral, ya que se le realizó craneotomía frontal derecha para extracción de hematoma, la cual después de varias horas de evolución desencadena en muerte cerebral y posterior a esto se declara su muerte, la responsabilidad de las autoridades se hace consistir en la omisión en que incurrieron al no haber proporcionado al occiso la atención médica urgente y debida, dado que el oficial de guardia pudo prever las consecuencias graves de su conducta omisiva, toda vez que, desde las 14:30 horas del día 02 de julio, a las 13:30 horas del día 3 de julio transcurrieron 24 horas y pudo percatarse de que el ahora occiso se encontraba mal de salud y con golpes no solo en la cabeza sino en diferentes partes del cuerpo, tal y como lo refiere el médico que lo tuvo bajo su cargo, quién en la hoja clínica en la nota de evolución manifestó "...sin

descartar TCE, ya que se encuentra con múltiples contusiones en el cuerpo aunque a la EF no se encuentran datos de lesión en cráneo, se solicita TAC y se observa .." de igual forma, cabe señalar que la autoridad municipal reconoce que, en todo momento, supo el nombre de la persona y que al momento de que cayó se levantó después de que los bomberos le prestaron los primeros auxilios y que salió caminando de sus instalaciones, lo que no se acredita ya que en su informe el departamento de bomberos indica,..... **Siendo las 13:11 hrs del día 03 de julio del año 2007 se reporta por parte del sistema de emergencia 060 que se acuda a la valoración de persona sexo masculino hacia el interior de las instalaciones de dppm (celdas), atendiendo en el lugar a una persona con el nombre de [REDACTED] y de aproximadamente de 25 a 30 años de edad desconociendo mas datos generales ya** que la persona no podía proporcionarlo debido a su estado físico y de salud alterada (crisis convulsiva) el cual procede a valorar estabilizándolo y trasladándolo a atención médica adecuada y llevarlo a la ciudad de Saltillo, donde se interna siendo este el Hospital Universitario y recibido por médico de guardia de apellido doctor [REDACTED].."

Se advierte de autos que, ya ingresado el occiso al Hospital Universitario, en el área de urgencias el paciente es recibido, pues en la nota médica del área

de urgencias se asienta: "...el día 03/07/07 14:00 hrs nota Urgencias Dr. [REDACTED] [REDACTED], masculino traído por bomberos por haber sufrido CCTCG en una celda, de policía, se recibe inconsciente y luego presenta CCTCG en esta unidad se desconocen sus antecedentes personales por su estado y al final de la nota aclara ...hematomas diversos en mas inferiores en diferentes etapas de resolución...". Debe destacarse que al inicio de la hoja clínica en el rubro de nombre: le anotan NO Nombre y en la hoja d registro de enfermería se lee nombre : desconocido; en tato que en la hoja de internamiento inicial se lee señor X , lo cual ocurrió porque su familia no fue notificada ni avisada del estado de salud de [REDACTED] [REDACTED] e incluso fue intervenido quirúrgicamente de emergencia, dada su gravedad el día 05 de julio, es decir, estuvo internado sin que se avisara a su familia los días 02, 03, 04 y 05 de julio del año dos mil siete, y hasta el día 05 se dio aviso por parte de la policía ministerial a los familiares quienes acudieron con una fotografía del ahora occiso a la búsqueda de sus familiares, sin que la policía preventiva municipal haya procedido a la búsqueda, no obstante que es a quien correspondía haberla llevado a cabo, dado que fue en sus instalaciones en donde el ahora occiso se encontraba detenido y en donde al parecer se lesionó , sino que la búsqueda la llevo a cabo los policías ministeriales por

parte del Ministerio Público, a petición del Hospital Universitario.

Independientemente de lo expuesto, ello no exime de responsabilidad a los servidores públicos por omisión en su actuación al no haber trasladado al individuo a una instancia hospitalaria, o cuando menos, ante el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Han de destacarse dos circunstancias que preocupan a esta Institución: por una parte, la falta de sensibilización en el trato a los detenidos que una vez ingresados no tienen comunicación al exterior, sino que esa comunicación se permite a criterio del encargado o alcaide, lo que se manifiesta en que no es ésta la primera muerte, ya sea natural o accidental, que ocurre en las instalaciones de la cárcel municipal; por omisión en el trato y en la atención médica necesaria, puesto que se han reiterado las conductas que dan lugar a estos hechos aun y cuando las propias instituciones cuenta con cámaras de vigilancia dentro de las celdas

Por último y con relación al aviso y búsqueda de la familia del ahora occiso, queda demostrado en autos que la autoridad municipal evadió la responsabilidad de notificar a la familia ya que la ahora quejosa manifestó que fue informada que su hijo se encontraba grave en el Hospital Universitario el día 5 de julio del año dos mil siete, es decir 2 días después de que su hijo se enfermara en las celdas de la cárcel municipal

y fuese trasladado para su atención al Hospital Universitario, pero no fue notificada por parte de la autoridad municipal sino por agentes de la policía ministerial que acudieron a su domicilio con una fotografía de su hijo.

Estas circunstancias contradicen lo que sostiene de la autoridad responsable, quien manifiesto que, al caerse [REDACTED] en las instalaciones de la cárcel, se levantó y estuvo coherentemente platicando con la oficial de la policía y con los paramédicos, pues lo cierto es que anteriormente a esa fecha, la autoridad responsable tuvo 24 horas para avisar a los familiares de la detención del ahora occiso, esto es, todos los detenidos tienen derecho a comunicarse con su familia, lo que en la especie no ocurrió, ya que después de 24 horas, el ahora occiso no pudo comunicarse vía telefónica con su familia para que acudiera a pagar la multa, a proporcionarle alimentación o a verlo, tan es así que, dada la falta de atención hacía el mismo, no supieron los datos de sus familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED], con motivo de la muerte de su hijo que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], son violatorios de los derechos humanos de éste último.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que se confiere al suscrito en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal a cuyo cargo se encontraba la cárcel municipal los días 2 y 3 de julio del año dos mil siete, fechas en que estuvo detenido el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber omitido realizar las diligencias necesarias para que se diera atención médica al ahora occiso, lo cual desencadenó su fallecimiento.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, a efecto de que conozcan los límites de sus actuaciones y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes deben servir con esmero, entrega y responsabilidad.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o, si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en los artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación a la misma, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa, [REDACTED] [REDACTED], y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**